



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-2307-SOT-506

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 NOV 2023**

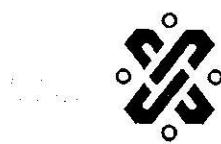
La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2307-SOT-506, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2021, se remitió a esta Subprocuraduría por correo electrónico la denuncia ciudadana, la cual se tuvo por recibida el 13 de septiembre de 2021, a través de la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de área verde y derribo de arbolado), por las actividades que se ejecutan en el predio ubicado en Calle Eugenio Sue número 313, Colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes, asimismo se solicitó comparecer al responsable de los hechos objeto de denuncia y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4 fracción XIII, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días 20 de marzo, 01, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la



Expediente: PAOT-2021-2307-SOT-506

administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de ambiental (afectación de área verde y derribo de arbolado), como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, así como el Reglamento de Construcciones, las anteriores para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (afectación de área verde y derribo de arbolado).

Por cuanto hace al apartado que nos ocupa, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, en caso de dañar un área verde el responsable deberá reparar los daños causados.

Por otra parte, el artículo 10 fracción III del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que para la ejecución de obras no efectuadas por el Gobierno de la Ciudad de México, tales como romper el pavimento o hacer cortes en banquetas y/o guarniciones, se requiere Autorización emitida por la Alcaldía correspondiente.

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles, diligencia durante la cual no se constató la existencia de área verde, pasto o tierra, derribo de arbolado o tocones.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el análisis multitemporal de las imágenes obtenidas del servidor Google Maps mediante la herramienta de imágenes de Street View, de las cuales se desprende que en el periodo que comprende febrero de 2019 a abril de 2021, existía un inmueble preexistente de 2 niveles, en cuya acera, si bien no se observó ningún individuo arbóreo, se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-2307-SOT-506

identificó una superficie permeable con adopasto de 12.00 m² aproximadamente, sin observar algún individuo arbóreo en el predio; mientras que en noviembre de 2022 se observó un inmueble preexistente de 2 niveles, así como la cobertura con concreto de la superficie permeable referida.

Imagen No. 1 – Se observa un inmueble preexistente de 2 niveles, en cuya acera se encuentra una superficie cubierta con adopasto de aproximadamente 12.00 m².



Fuente: captura de Street View de febrero de 2019.

Imagen No. 2 – Se observa un inmueble preexistente de 2 niveles, en cuya acera se encuentra una superficie cubierta con adopasto de aproximadamente 12.00 m².



Fuente: captura de Street View de abril de 2021.

Imagen No. 3 – Se observa un inmueble preexistente de 2 niveles, en cuya acera se encuentran cubierta en su totalidad por concreto.



Fuente: captura de Street View de noviembre de 2022.

Por otra parte, derivado de las pruebas proporcionadas por la persona denunciante dentro del expediente en el que se actúa, se cuenta con tres fotografías en las que se observan trabajadores de la construcción retirando el adopasto y el escombro generado en una camioneta tipo pick up particular.



Expediente: PAOT-2021-2307-SOT-506

En razón de lo anterior y en respuesta a la solicitud realizada por esta Procuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-7886-2022 de fecha 31 de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del oficio AMH/DESU/422/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, informó que para el predio de mérito no se cuenta con registro alguno de solicitud de trámite ni emisión de oficio de autorización para la realización de trabajos de poda, derribo o trasplante.

Por lo antes expuesto, derivado del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se concluye que si bien en la acera frente al predio objeto de investigación desde abril de 2019 no se observó la existencia de algún árbol, en ella existía una superficie permeable con adopasto de 12.00 m², la cual fue cubierta con concreto derivado de trabajos particulares, los cuales incumplen con el artículo 10 fracción III del Reglamento de Construcciones y el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México, toda vez que dichas afectaciones prevalecen se infiere que no contaron con autorización.

Por lo que, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar inspección ocular en las inmediaciones del predio de mérito y valorar la presente resolución administrativa a efecto de elaborar el Dictamen Técnico por las afectaciones que sufrió el terreno permeable a causa de los trabajos de cobertura de la acera; de ser el caso emplazar al responsable del predio para que se haga efectivo el resarcimiento correspondiente e informar a esta Procuraduría el resultado de su actuación.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles, diligencia durante la cual no se constató la existencia de área verde, pasto o tierra.
2. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se concluye que si bien en la acera frente al predio objeto de investigación desde abril de 2019 no se observó la existencia de algún árbol, en ella existía una superficie permeable con adopasto de 12.00 m², la cual fue cubierta con concreto derivado de trabajos particulares, los cuales incumplen con el artículo 10 fracción III del Reglamento de Construcciones y el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México, toda vez que dichas afectaciones prevalecen se infiere que no contaron con autorización.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-2307-SOT-506

3. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar inspección ocular en las inmediaciones del predio de mérito y valorar la presente resolución administrativa a efecto de elaborar el Dictamen Técnico por las afectaciones que sufrió el terreno permeable a causa de los trabajos de cobertura de la acera; de ser el caso emplazar al responsable del predio para que se haga efectivo el resarcimiento correspondiente e informar a esta Procuraduría el resultado de su actuación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo; para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Director de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "B", en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracciones IV y X, 15 Bis 4 fracción X, 15 Bis 6 y 15 Bis 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 2 fracción XXXVI, 4, 51 fracción XXII y 56 de su Reglamento.

ISPRAGT/JEGS